EXPEDIENTE 0026-2018-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ordenanza Regional 126-2017-CR/GRC.Cusco, expedida por el Gobierno Regional del Cusco; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda, interpuesta el 18 de octubre de 2018, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

2. La Constitución Política del Perú, en el artículo 200, inciso 4, y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tienen rango de ley; es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad se impugna la Ordenanza Regional 126-2017-CR/GRC.Cusco, que ostenta rango legal, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.

4. En virtud del artículo 203, inciso 1, de la Constitución y los artículos 99 y 102, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, el presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.

5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros del 12 de julio de 2018, se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Regional 126-2017-CR/GRC.Cusco, expedida por el Gobierno Regional del Cusco. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 420-2018-MINEDU, de fecha 1 de agosto de 2018, el Ministerio de Educación delega la representación procesal en la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, sí se cumple con los requisitos mencionados.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley que no sean tratados es de seis años contados a partir de su publicación. Dado que la ordenanza fue publicada el 20 de septiembre de 2017 en el diario oficial *El Peruano*, se verifica que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo.

7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio y la norma impugnada, acompañando copia simple de su texto e indicando, además, los fundamentos en los que se sustenta la pretensión.

8. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales la Ordenanza Regional 126-2017-CR/GRC.Cusco vulnera la Constitución, por cuanto suspende dos resoluciones de la Secretaría General del Ministerio de Educación, afectando la competencia del Poder Ejecutivo respecto de la política nacional de evaluación docente. El demandante invoca el interés superior del niño, el derecho a la educación previsto en los artículos 15 a 17 de la Constitución y la competencia del Consejo de Ministros, determinada por el artículo 119 de la Constitución.

9. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, inciso 4, de dicho Código, corresponde emplazar con la demanda al Gobierno Regional del Cusco para que se apersone al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE 0026-2018-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Regional 126-2017-CR/GRC.Cusco, publicada el 20 de septiembre de 2017; y, correr traslado de esta al Gobierno Regional del Cusco para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0026-218-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 8 del proyecto de auto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión" o "vulneración".

2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie,* es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

3. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

4. Además, considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL